



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Once de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 239.
RADICADO N° 2020-00670-00

CONSIDERACIONES

Subsanados los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, y abordado nuevamente el estudio de la presente demanda acorde a los requisitos allegados, se observa que lo aquí pretendido es que se declare la inexistencia de contrato de compraventa incoada por el señor RODRIGO DE JESÚS VARGAS RÍOS, a través de apoderada judicial y en contra de los señores RUBÉN EDUARDO MONSALVE MONA y JULIO CESAR GIRALDO GIL, en virtud de la venta de unas acciones de la empresa CONDUANTIOQUIA S.A.S.

Acorde con los requisitos aportados, la apoderada de la parte actora en su numeral 4 afirma que: *“la dirección indicada como notificaciones corresponde a la misma del domicilio de los demandados”*, en vista de lo anterior, debe tenerse en cuenta, que para efectos de determinar la competencia por el factor territorial en los procesos de ejecución, la misma habrá de determinarse por el lugar del domicilio del demandado, en los términos de que trata el numeral 1º del art. 28 del C.G.P., que taxativamente prescribe que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

Al respecto debe decirse, que la Corte Suprema de Justicia en el conflicto de competencia AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, se pronunció sobre el factor concurrente para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, diciendo: *“alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”*

En el caso que nos ocupa, se observa que la demanda es dirigida al Juez Civil del Municipio de Itagüí, sin embargo, se manifiesta que los demandados se encuentran domiciliados el señor Julio Cesar Giraldo Gil en el Municipio de la Estrella y el señor Rubén Eduardo Monsalve Mona en el Municipio de Bello - Antioquia. Abonado a ello, una vez revisado el Contrato de Compraventa de Acciones, nada se dice al respecto sobre el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo expuesto y a la normatividad citada, el Despacho procederá a declararse incompetente para conocer del asunto por el factor territorial, toda vez que el domicilio de la parte demandada corresponde a los Municipios de La Estrella y Bello, debiendo por tanto rechazar la demanda y remitir al competente, que para el caso concreto será a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA ESTRELLA ó BELLO ®, a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Itagüí. (Inciso 2 del art. 90 ibídem)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del PROCESO VERBAL instaurado por el señor RODRIGO DE JESÚS VARGAS RÍOS, a través de apoderada judicial y en contra de los señores Rubén Eduardo Monsalve Mona y Julio Cesar Giraldo Gil, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, RECHAZAR la presente DEMANDA VERBAL Y ORDENAR REMITIR el presente asunto al competente esto es, a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE LA ESTRELLA para que sea sometido a reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

JUEZ